

ACUERDO N° 28 /2014: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los doctores **ANTONIO GUILLERMO LABATE** y **LELIA GRACIELA MARTÍNEZ**, con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, Dr. **ANDRÉS CLAUDIO TRIEMSTRA**, para resolver en los autos caratulados: **"ZÚÑIGA JUAN MANUEL S/ ABUSO SEXUAL `IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA`"** (Expte. Nro. 89 Año 2014) del Registro de la mencionada Secretaría.

ANTECEDENTES: Que por resolución N° 90/14 del Tribunal de Impugnación -en la oportunidad integrado por los Dres. Andrés REPETTO, Alejandro CABRAL y Liliana DEIUB- del 01/09/14, se resolvió revocar la decisión de la ex Cámara Criminal Segunda de esta ciudad *"en cuanto declaró inadmisibile la suspensión del juicio a prueba"* solicitada por la Defensa y se declaró admisible dicho pedido, ordenando que se sustancie ante el Juez de Garantías la respectiva audiencia a fin de que, previo ser oídos los representantes de la víctima, únicamente se determine el plazo de duración y las reglas de conducta a las que deberá someterse el imputado.

Contra la decisión del Tribunal de Impugnación, la Dra. Ivana DAL BIANCO, abogada, en representación de la parte querellante, interpuso impugnación extraordinaria.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 del C.P.P.N., se convocó a una audiencia oral y pública en donde las partes produjeron sus respectivas

argumentaciones; en este contexto, la causa queda en condiciones de ser resuelta.

Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Dr. Antonio Guillermo LABATE y Dra. Lelia Graciela MARTÍNEZ.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes:

CUESTIONES: 1º) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria interpuesta?; 2º) En el supuesto afirmativo, ¿resulta procedente la misma?; 3º) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 4º) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión**, el **Dr. Antonio Guillermo LABATE** dijo:

El escrito fue presentado en término, por quien se encuentra legitimado para ello, por ante el órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento que se cuestiona, revistiendo el mismo el carácter de decisión impugnabile (artículos 233, 242 y 248 del C.P.P.N.).

Además, la impugnación resulta autosuficiente porque de su lectura se hace posible conocer como se configuran -a juicio del recurrente- los motivos de impugnación extraordinaria aducidos y la solución final que propone.

Consecuentemente, considero que corresponde declarar la admisibilidad formal de la presente impugnación. Tal es mi voto.

La **Dra. Lelia Graciela MARTÍNEZ** dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que da a esta primera cuestión. Mi voto.

A la **segunda cuestión**, el **Dr. Antonio Guillermo LABATE** dijo:

I.- En contra de la resolución Nro. 90/14 (Legajo Nro. 333/2014), emitida por el Tribunal de Impugnación antes referido, dedujo impugnación extraordinaria la Dra. Ivana DAL BIANCO, abogada, en representación de la parte querellante.

Concretamente, se agravia por entender que el pronunciamiento impugnado vulneraría el derecho a la doble instancia de esa parte, la tutela judicial efectiva y el interés superior del niño, derechos y garantías de raigambre constitucional consagrados en la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, como así también, por la Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes Nro. 26061.

Reseña los antecedentes del caso.

Aduce que se configuraría el supuesto del primer inciso del artículo 248 del C.P.P.N. dado que en la sentencia impugnada se habría resuelto conceder la suspensión del juicio a prueba al imputado contrariando obligaciones impuestas internacionalmente, que además resultaría autocontradictoria e interpretaría erróneamente el artículo 76 bis del Código Penal.

Agrega que también encuadraría en el tercer inciso del artículo 248 del rito dado que la resolución del *a quo* se opondría al criterio adoptado por este Tribunal Superior en los precedentes "ABELLO" y Acuerdo Nro. 13/12 del 17/04/12 "ZÚÑIGA" -éste último recaído en autos-, como así también, a lo receptado en el fallo "GÓNGORA" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Critica que el Dr. REPETTO, en su voto, habría sorteado los criterios de los precedentes mencionados, afirmando que habrían cambiado las condiciones fácticas por la querella al momento de pedir la pena atento al cambio de calificación y que habría omitido los fundamentos centrales de dicha jurisprudencia que tendrían en cuenta no sólo la pena en expectativa de acuerdo a la calificación legal propuesta sino que se trataría de hechos que involucran a tres niñas que sufrieron abuso sexual infantil.

Opina que en los casos en que las víctimas sean niñas -como el presente-, los jueces tendrían que interpretar armónicamente los instrumentos internacionales que las amparan.

Manifiesta que paradójicamente -a su parecer- el Dr. REPETTO expresaría que se cumple acabadamente con los fallos dado que las víctimas habrían ejercido su derecho a ser oídas y que el Dr. CABRAL reafirmaría dicho argumento señalando que la Defensa podría reclamar la suspensión del juicio a prueba -en este caso- en el momento del dictado de la sentencia, en tanto que la Dra. DEIUB sostendría que se habría cumplido con los mentados precedentes dado que se habría llevado adelante el juicio

"en toda su extensión" y que se habría arribado a un pronunciamiento condenatorio.

Alega que sin embargo, al revocar la sentencia condenatoria entendiendo el Tribunal de Impugnación que correspondería la suspensión del juicio a prueba, en concreto, se negaría el pronunciamiento dictado en relación a la responsabilidad penal del imputado en los hechos.

Advierte que allí residiría el yerro del a quo atento a que la suspensión del juicio a prueba propuesta como solución al caso impediría a las víctimas -tres niñas- a ejercer cabalmente los derechos consagrados constitucionalmente y que ese sería el argumento central para negar la aplicación de tal instituto.

Agrega que -en el pronunciamiento en crisis- por un lado, se reconocería que en este tipo de casos se deberían considerar el derecho de las niñas a ser oídas pero que a la vez, con los efectos concretos de la decisión adoptada, lo negarían.

Expone que se realizaría una interpretación y aplicación errónea del artículo 76 bis del Código Penal y del propio instituto en cuestión ya que lo que se buscaría sería evitar el juicio, no sólo el desarrollo del debate, sino la conclusión del mismo, es decir, el dictado de una sentencia sobre la responsabilidad penal del imputado.

Aclara que al referirse a la obligación internacional asumida por el Estado Argentino, no sólo comprendería la necesidad de que las niñas sean oídas

sino que puedan ejercer la pretensión acusatoria y la tutela judicial efectiva a través de un juicio completo, que incluiría tanto el desarrollo del debate como también el dictado de una sentencia sobre la culpabilidad o no del imputado.

Señala que la Dra. DEIUB habría intentado zanjar esa cuestión afirmando que las víctimas habrían satisfecho su derecho con el dictado de una sentencia condenatoria pero su decisión -el otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba- significaría en los hechos que tal condena no habría existido, dado que dicho instituto evita que el Tribunal se pronuncie por un veredicto sobre la culpabilidad del acusado.

Agrega que con la resolución aquí impugnada no se cumpliría con las obligaciones asumidas por el Estado internacionalmente sino que se vulnerarían los derechos que se afirman cumplidos.

Discrepa con el Dr. REPETTO en cuanto afirmaría que la discusión versaría únicamente sobre un criterio amplio o restrictivo del instituto, o sobre el carácter de la oposición de la querrela y la Fiscalía; sostiene que la cuestión iría más allá: si en este caso concreto, correspondería que por segunda vez se quiera otorgar el beneficio al imputado, incluso en contra de un fallo de este Tribunal Superior en el mismo caso -Acuerdo Nro. 13/12 de esta Sala del 17/04/12-.

Reitera que lo que se critica excede la pena en expectativa del caso como intentaría hacer parecer el Dr. REPETTO; tampoco considera válido lo sostenido por dicho magistrado en el sentido de que la querrela

modificó la calificación legal por una menos gravosa y afirma que no comparte que tenga que pedir penas desmedidas o acusar por calificaciones legales exageradas para que no proceda el instituto en análisis cuando las razones de la imposibilidad de su aplicación serían otras.

Destaca que con la interpretación del *a quo*, se estaría vulnerando el debido proceso que incluye la acusación, defensa, prueba y sentencia; en tanto que en los precedentes citados se estaría señalando que para que el Estado cumpla con sus obligaciones y se respeten los derechos de las niñas víctimas, el juicio tendría que desarrollarse en su totalidad. Resalta que en el fallo "GÓNGORA" de la C.S.J.N. se hace referencia al juicio como la etapa final del procedimiento criminal, en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, verificándose la posibilidad de sancionar esa clase de hechos exigidos por la Convención -de Belem do Pará-.

Alega que el fallo cuestionado es contrario a dicha interpretación dado que su solución no permitiría pronunciarse sobre la culpabilidad o no del imputado, lo que tornaría un juicio sin final y por ende, un "no-juicio".

Agrega que la querrela haya variado la calificación legal por considerar que era la adecuada al caso y pidiera una pena menor, no puede -a su entender- obstar al derecho de las víctimas a un juicio justo y completo.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Solicita que se admita la impugnación extraordinaria, revocándose la sentencia dictada por el a quo y otorgando plena validez a la sentencia de condena dictada por la entonces Cámara Criminal Segunda de esta ciudad.

Hace reserva del caso federal.

II.- Que en la audiencia, fijada en los términos de los artículos 245 y 249 del C.P.P.N., las partes fundaron sus respectivas posiciones sobre la materia debatida (Cfr. registro de audio y acta de audiencia de fecha 31/10/14).

En primer término, hizo uso de la palabra la Dra. DAL BIANCO, por la parte querellante, quien ratificó y amplió los fundamentos vertidos en el libelo impugnatorio. Reseñó los antecedentes del caso, entre ellos, que este Tribunal Superior ya dictó un fallo -en esta causa- sobre la cuestión remitiéndose a los argumentos del precedente "ABELLO", revocándose una suspensión de juicio a prueba concedida al imputado por la ex Cámara Criminal Segunda de esta ciudad. Dijo que se llevó adelante el juicio, la querella solicitó la pena de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento y la Defensa nuevamente pidió la probation, hubo oposición de su parte y fiscal, que los jueces la rechazaron y condenaron al imputado a la pena de tres años de prisión en suspenso. Que la defensa interpuso casación y el Tribunal de Impugnación concedió la suspensión del juicio a prueba y ordenó que se fijen las condiciones. Ante esto, la querella dedujo esta impugnación -art. 248 del

C.P.P.N.-, dado que con esa decisión se vulneraría la tutela judicial efectiva reconocida por la Convención de los Derechos del Niño y la Convención de Belem do Pará; aduce una errónea aplicación del Art. 76 bis del C.P. y que el pronunciamiento impugnado resultaría contradictorio y que se resolvería en forma contraria a la jurisprudencia de este Tribunal Superior y a "GÓNGORA" de la C.S.J.N. Reiteró su crítica al razonamiento seguido por los magistrados del Tribunal a quo y aclaró que la Defensa no interpuso el recurso contra la condena, no dijo nada, no se discutió la condena. Amplió argumentos en torno al alcance del derecho a la tutela judicial efectiva y cómo no se cumpliría -en este caso- si se otorga la suspensión del proceso a prueba, por lo que entiende que tiene que tenerse por firme la condena.

Luego, la Dra. Silvia Elizabeth ACEVEDO, Defensora Adjunta de la Defensoría de los Derechos del Niño N° 1 de esta ciudad, manifestó que intervino como Ministerio Pupilar en representación de las menores víctimas. Sostuvo que no es correcto el devenir de esta causa; destacó que hubo oposición de los acusadores ante el pedido de probation, más allá del cambio de calificación, la pretensión punitiva fue de cuatro años, inhabilitaba el otorgamiento. Además, expresó que si se hizo un juicio ya estaba vedada toda posibilidad de otorgarle una suspensión, respecto a cualquier hecho; aquí se sumaría que se trata de un caso donde se ha debatido un abuso sexual donde las víctimas son niñas. Afirmó que se encuentran en juego derechos constitucionales de las tres niñas víctimas, que con la

suspensión se vulneraría la Convención de los Derechos del Niño, el derecho a la tutela judicial efectiva, también se torna de aplicación la Convención de Belem do Pará. Mencionó los precedentes "ABELLO", "ZÚÑIGA", "JOFRÉ" de este Tribunal y "GÓNGORA" de la C.S.J.N., citó también "RODRÍGUEZ" del Tribunal de Impugnación, en el que se dijo que van a aplicar los criterios de "ABELLO" y "GÓNGORA". Concluyó que, en este caso, no procede la probation mucho menos con los devenires que ha tenido la causa.

Posteriormente, el Dr. Rómulo PATTI, Fiscal Jefe, expuso que el planteo se enmarca en el art. 248 inc. 2 del C.P.P.N., en el rol de querellante y en el interés de las niñas, lo que habilitaría el recurso; también por el Inc. 3 del citado artículo, dado el caso "RODRIGUEZ" del Tribunal de Impugnación -integrado por los Dres. RIMARO, TRINCHERI y RODRIGUEZ GOMEZ- y de "ABELLO" del propio T.S.J. Respecto al fallo impugnado, sostuvo que el Dr. REPETTO puso excesivo celo entre un voto concurrente y un voto mayoritario, en un esfuerzo para destruir de alguna manera el razonamiento lógico - respecto a los votos de los Dres. DEDOMINICH y ELOSU LARUMBE-; la fiscalía opina que son argumentos que se suman, no contrarrestan, es una ampliación. Que los intereses del niño deben prevalecer por sobre otros aún reconocidos, destacó la adhesión a los pactos internacionales, la interpretación de la C.S.J.N. en "GÓNGORA". Que ese Ministerio se opuso dado que la querrela pidió una pena de cuatro años de prisión, era evidente que no procedía la probation. Agregó que si el

sentido del instituto era evitar el juicio, aquí ya se había efectuado, mal podía aplicarse, acogerlo no tiene un sentido lógico y menos jurídico; por lo que solicitó que se confirme la condena.

Por último, el Dr. Eduardo EGEA, defensor particular del imputado hizo uso de la palabra (Art. 85, 2º párrafo, *in fine*, del C.P.P.N.), manifestó que el segundo pedido de suspensión del juicio a prueba fue realizado ante el cambio de la acusación efectuado por la querrela al momento de los alegatos, que se encontraba habilitado por el entonces vigente 358 bis del C.P.P.y C. Adujo que cuando fue concedido y revocado originalmente, en el 2012, el argumento central era que la calificación legal no permitía la aplicación de la suspensión, opinó que cuando cambió la calificación este argumento dejaría de ser válido, por eso era oportuno el nuevo pedido. Criticó los fundamentos del tribunal de juicio para rechazar la probation, adujo que no se conformó una mayoría, que tanto el Dr. DEDOMINICHI como el Dr. ELOSU LARUMBE se pronunciaron por no otorgar el instituto pero que lo hicieron por motivos y considerandos disímiles, sostuvo que se trataría de una mayoría aparente, que lo único en que coincidirían sería en la conclusión, postula que dicha sentencia debería revocarse. En cuanto al agravio de la querrela, aclaró que hay una serie de recaudos y normas que se deben considerar: la tutela judicial efectiva, el interés superior del niño, la Convención de los derechos del Niño. Postuló que, a lo largo de este proceso, el Estado ha procurado a las víctimas todas las instancias para que ejerzan sus

derechos, que se tuvo en cuenta el interés superior del niño. Argumentó que se reclama desde la ley y desde la aplicación de los fallos "ABELLO", "ZÚÑIGA" y "GÓNGORA", que las niñas puedan expresarse, ser oídas, de que puedan reclamar ante un juez por sus derechos, que puedan ejercer una pretensión punitiva y obtener el dictado de una sentencia; y que todo esto en este caso particular, sucedió, ya pasó, que se ha dado cumplimiento a lo normado por la Convención de los Derechos del Niño, se ha respetado el interés superior del niño, ha habido una tutela judicial efectiva. Aclaró que, lo que no se dice es que la sentencia que se dicte es susceptible de recursos y que, obviamente, como no era favorable a la pretensión de la Defensa, la impugnó por lo que no hizo ni más ni menos que ejercer derechos que también son de raigambre constitucional. Que la nueva resolución del Tribunal de Impugnación, contraria a la querrela, no implica hacer desaparecer lo anterior, obtuvieron el pronunciamiento de un tribunal, que no era definitivo. Alegó que la querrela pidió una pena y se sentenció, por lo que se pregunta dónde está la violación de la doctrina de "ABELLO" y "GÓNGORA". La sentencia fue impugnada por la Defensa y la impugnación prosperó. Entiende que lo decidido por el *a quo* debe confirmarse, que no hay una violación ni a la normativa ni a la jurisprudencia.

III.- Que luego de analizada la impugnación deducida, el pronunciamiento cuestionado así como las demás constancias del legajo que se vinculan con los planteos de la querrela, soy de opinión -y así lo

propongo al Acuerdo- que la impugnación extraordinaria debe ser declarada **procedente**.

a) De las constancias de autos se desprende que:

1) A fs. 343/347, por **R.I. Nro. 140/10** de la ex Cámara en lo Criminal Segunda de esta ciudad se **suspende el proceso a prueba** a favor de Juan Manuel ZÚÑIGA.

2) A fs. 456/461, por **Acuerdo Nro. 13/12** de esta Sala (del 17/04/12) se resolvió declarar la nulidad de la R.I. Nro. 140/10 por falta de fundamentación.

3) A fs. 521/vta., 522 y 518/520 vta. obran las actas de debate de fecha 27/11/12, 28/11/12 y 12/12/12, respectivamente. En la última audiencia, tras su alegato la querella cambia la calificación legal y ante ello, la Defensa **reitera el pedido de suspensión de juicio a prueba**; se oponen la parte querellante y la Fiscalía -que aclara que si bien no hubo acusación fiscal, la pena pretendida -por la querella- de cuatro años no permitiría la concesión- (fs. 519/520).

4) A fs. 523/559, por **Sentencia Nro. 37/12** de la ex Cámara en lo Criminal Segunda se condenó a ZÚÑIGA como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE en concurso real (tres hechos) en perjuicio de V.D., L.D. y A.A.C., en forma reiterada (dos hechos respecto de la última), a la pena de TRES AÑOS de prisión en suspenso, imponiéndole reglas de conducta (artículos 119 primer párrafo, 55, 45, 26 y 27 bis del C.P.).

5) A fs. 560, por R.I. Nro. 231/12 -de la Cámara mencionada- se subsana una omisión de la parte

dispositiva de la sentencia y se declara la inadmisibilidad del pedido de suspensión de juicio a prueba de la Defensa (subsanción por artículo 109 del C.P.P.yC. entonces vigente).

6) A fs. 562/573 interpone casación la Defensa contra la sentencia Nro. 37/12.

7) El Tribunal de Impugnación dicta el pronunciamiento aquí impugnado, declarando admisible la suspensión del proceso a prueba petitionado por la Defensa (registro Nro. 90/14).

b) En torno a la cuestión traída a conocimiento, este Tribunal tiene sentado criterio, como bien lo sostiene la recurrente, en cuanto a que no procede la suspensión del proceso a prueba cuando los hechos atribuidos configuran abuso sexual infantil (Acuerdos Nro. 12/12, Nro. 58/12, Nro. 138/13, Nro. 154/13, entre otros).

En el presente caso, al imputado ya se le concedió una probation antes del debate (fs. 343/347), resolución que fue declarada nula por esta Sala mediante el Acuerdo Nro. 13/2012 "ZÚÑIGA" (fs. 456/461), el que se encuentra firme.

En esa ocasión -Acuerdo Nro. 13/2012-, entre las razones dadas, no sólo se consideraron las circunstancias concretas de la causa, sino que esta Sala hizo especial remisión al precedente "ABELLO"; dado que, en ambos casos, los hechos imputados eran de abuso sexual infantil.

En ese marco, entiendo que no resultaba factible una nueva concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado.

En esa línea de pensamiento, no comparto el razonamiento del Dr. REPETTO, quien interpretó que habían mutado las circunstancias por las cuales esta Sala rechazó la primera concesión del instituto al nombrado.

En su voto, el citado magistrado expresó que se tuvo en cuenta que la pena en expectativa superaba los límites del 76 bis del C.P. y *"...en consonancia con la doctrina sentada en el precedente 'Abello', que las víctimas tienen derecho a ser oídas durante el juicio y a la tutela judicial efectiva, es decir a sostener una pretensión que pudiera ser valorada por los jueces..."*, quienes impusieron al imputado una pena de prisión de tres años en suspenso. Agregó el Dr. REPETTO que *"...[s]iendo ello así resulta a toda luz evidente que las circunstancias que tuvo en cuenta y valoró el TSJN al momento de dictar su sentencia han variado sustancialmente, situación que habilita a la defensa a insistir con su pretensión..."* (Cfr. Pág. 27/28 de Sentencia Nro. 90/2014).

En realidad, no se encuentra controvertido que la parte querellante, tras su alegato, propició una calificación legal distinta (fs. 518 vta.) a la que postulaba al momento del dictado del Acuerdo de esta Sala.

Los hechos atribuidos al imputado fueron calificados primeramente como "abuso sexual simple, agravado por el vínculo", en concurso real -tres hechos-,

en perjuicio de tres víctimas menores de edad, artículos 119, primer y último párrafo, inciso b) y 55 del Código Penal (fs. 277/280, 457vta., 521) y luego, la querella postuló la calificación de "abuso sexual simple", tres hechos en concurso real -artículos 119 primer párrafo y 55 del C.P.- (fs. 518 vta./519).

Ahora bien, se verifica que tal modificación no resulta esencial a los fines de resolver la cuestión aquí planteada.

Al expedirse esta Sala con anterioridad, en este mismo caso (fs. 456/461), no sólo se tuvo en cuenta la pena en expectativa que correspondía a la primigenia calificación sino que se dijo, que resulta aplicable lo expuesto en el precedente "ABELLO" de este Tribunal, en el que se imputaba un hecho calificado como "abuso sexual simple" (artículo 119, primer párrafo, del C.P.), siendo la víctima un menor de edad; esa sustancial analogía la soslaya dicho magistrado (Acuerdo Nro. 12/2012 "ABELLO").

En definitiva, el hecho imputado configura un ilícito de abuso sexual infantil y esa es la circunstancia esencial que no ha variado, que hizo aplicable el precedente "ABELLO" al resolverse -este caso- en fecha 17/04/12 (Acuerdo Nro. 13/2012, fs. 456/461); por lo que, al no existir una circunstancia nueva sustancialmente diferente que no haya sido contemplada, no resultaba factible resolver en forma contraria al pronunciamiento recaído en autos que se encuentra firme.

En cuanto a los restantes magistrados del Tribunal de Impugnación, adhirieron al primer voto. El

Dr. CABRAL sostuvo que se cumplió con los precedentes "ABELLO" y "GÓNGORA" de la C.S.J.N. y la Dra. DEIUB, también refirió al fallo "GÓNGORA", para concluir que en este caso se dictó condena y por ende, se cumplió con la normativa supranacional (Cfr. Págs. 35/36 y 36/37, respectivamente, Sentencia Nro. 90/2014).

Discrepo con la línea argumental seguida por dichos magistrados, atento a los criterios expuestos en los precedentes mencionados y estimo que resulta contradictorio citarlos para concluir que puede otorgarse la suspensión del proceso a prueba a un imputado de abuso sexual infantil.

En este caso, las víctimas no sólo son menores de edad sino que, además, son mujeres; por lo que sus derechos se encuentran amparados tanto por la Convención de los Derechos del Niño como por la Convención de Belem do Pará; entre ellos, el de la tutela judicial efectiva, que comprende el desarrollo del debido proceso penal, lo que incluye el dictado de un fallo, que puede ser condenatorio o no, tal como lo reconoció la querrela.

Respecto a la interpretación del alcance de los derechos de las víctimas mujeres en relación a la posibilidad de conceder o no la suspensión del proceso a prueba al imputado, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que *"...la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente. Este impedimento surge, [...] de considerar que el sentido del término juicio [...] resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se*

otorga a la etapa final del procedimiento criminal [...], en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención [de Belem do Pará]..."; se agrega que al suscribir la mentada Convención, el Estado asumió la obligación de prevenir, investigar y sancionar los sucesos que involucren actos de violencia contra la mujer (C.S.J.N. "GÓNGORA", del 23/04/2013).

En igual sentido, prestigiosa doctrina expuso que en el "...ámbito supranacional se ha expresado que la razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de 'garantizar el derecho a la justicia de las víctimas...' [Comisión IDH, Informe N° 34/96], entendiendo a la persecución penal (cuando alguno de los derechos de éstas haya sido violado), como un corolario necesario del derecho de todo individuo a obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación de su derecho, se identifique 'a los responsables' y se les imponga '**las sanciones pertinentes**' [Comisión IDH, Informes N° 5/96, 32/04]..." (CAFFERATA NORES, José I. PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS. Editores del Puerto S.R.L., 2° Edición 1° reimpresión, Bs. As., 2011, pág. 63; el resaltado con negrita me pertenece).

En este punto, cabe tener presente que -en este caso- el debate concluyó con el dictado de una

condena, y si bien el imputado ejerció su derecho a recurrir la sentencia condenatoria (fs. 562, punto I) - dedujo casación durante la vigencia del régimen procesal anterior-, sus agravios sólo se dirigieron al rechazo de la probation (fs. 562/573), es más, en el petitorio solicitaron expresamente la "nulidad parcial" de la sentencia, con un agregado -escrito a mano- en el que "subsidiariamente" solicitan se "revoque la sentencia y se resuelva hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba" (fs. 573). Consecuentemente, el Tribunal de Impugnación no se expidió en torno a los fundamentos de la sentencia condenatoria, limitándose al instituto de la suspensión del proceso a prueba, lo que se reflejó en el resolutorio del a quo que nada dice respecto a la condena.

El Tribunal de Impugnación resolvió declarar admisible la impugnación ordinaria deducida por la Defensa y revocó la decisión de la ex Cámara en lo Criminal Segunda de esta ciudad, "*...en cuanto declaró inadmisibile la suspensión del juicio penal a prueba...*"; por lo que no se expidió en relación a la condena impuesta (Pág. 37/38 de la sentencia cit.).

De tal modo, al no desarrollarse agravios contra las razones dadas por los magistrados del juicio, para tener por acreditado los hechos atribuidos y la responsabilidad penal del imputado en los mismos, y al no expedirse el Tribunal de Impugnación sobre la condena impuesta, quedaron firmes los "puntos I y II" de la sentencia Nro. 37/2012 de la entonces Cámara en lo Criminal Segunda de esta ciudad, que dispuso, en el

primero, "...**CONDENAR** a **JUAN MANUEL ZÚÑIGA** [...] como autor penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE en CONCURSO REAL** (tres hechos) en perjuicio de [V.D., L.D. y A.T.C.], en forma reiterada (dos hechos respecto de la última) [...], a la pena de **TRES AÑOS de PRISIÓN EN SUSPENSO** (arts. 119 primer párrafo, 55, 45, y 26 del C. Penal)..." y en el segundo, se impusieron las reglas de conducta a cumplir por el condenado (fs. 558 vta./559).

Sumado a todas las consideraciones antes vertidas, si se sostiene que la suspensión del proceso a prueba se endereza a evitar el juicio penal y la eventual condena que pudiera recaer tras su celebración, no resulta lógico que pueda otorgarse con posterioridad al dictado de una sentencia condenatoria, máxime si la misma se encuentra firme (fs. 523/559).

En consecuencia, al mantenerse y haberse acreditado las circunstancias consideradas para rechazar la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado ZÚÑIGA, mediante Acuerdo Nro. 13/2012 de esta Sala (fs. 456/461), la decisión se encuentra firme y debe cumplirse en legal forma.

Para concluir, entiendo que el resolutorio impugnado tiene que ser dejado sin efecto atento a que resulta contrario a la inteligencia de la Convención de los Derechos del Niño y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, a las obligaciones asumidas por el Estado Argentino, como así también, a la doctrina de nuestro Máximo Tribunal Nacional y a los precedentes de este Tribunal Superior de Justicia.

Creo así haber fundado las razones por las cuales la impugnación extraordinaria debe ser declarada procedente. Mi voto.

La **Dra. Lelia Graciela MARTÍNEZ** dijo: Sobre esta segunda cuestión me expido en idéntico sentido a la conclusión a que arriba el señor Vocal preopinante. Así voto.

A la **tercera cuestión**, el **Dr. Antonio Guillermo LABATE** dijo: Atento al modo en que resolviera la cuestión precedente, propongo al Acuerdo que se declare la nulidad de la resolución que fuera materia de impugnación extraordinaria (artículos 95 segundo párrafo, 98 y 246 en función del art. 249 del C.P.P.N.). En consecuencia, debe remitirse el legajo a la Oficina Judicial para que, por su intermedio, se continúe con el trámite pertinente. Tal es mi voto.

La **Dra. Lelia Graciela MARTÍNEZ** dijo: Comparto lo manifestado por el señor Vocal de primer voto a esta tercera cuestión. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, el **Dr. Antonio Guillermo LABATE** dijo: Corresponde eximir del pago de las costas a la parte recurrente (artículo 268, segundo párrafo, *a contrario sensu*, del C.P.P.N.). Mi voto.

La **Dra. Lelia Graciela MARTÍNEZ DE CORVALÁN** dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante. Así voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,
SE RESUELVE: I.- DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal la impugnación extraordinaria deducida por la Dra. Ivana DAL BIANCO, en representación de la parte querellante,

contra la resolución del Tribunal de Impugnación, registrada como sentencia Nro. 90/2014.

II.- HACER LUGAR a la impugnación antedicha y **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia Nro. 90/2014, de fecha 01/09/14, del Tribunal de Impugnación (artículos 95 segundo párrafo, 98 y 246 en función del art. 249 del C.P.P.N.).

III.- EXIMIR del pago de las costas a la parte recurrente (artículo 268, segundo párrafo, a *contrario sensu*, del C.P.P.N.).

IV.- Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de la Primera Circunscripción para la prosecución del trámite.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

ANTONIO GUILLERMO LABATE
Vocal

LELIA GRACIELA MARTÍNEZ
Vocal

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario

Firmado por: TRIEMSTRA Andres
Claudio
Fecha y hora: 15.12.2014 12:12:30